



**PROCEDIMIENTO ESPECIAL
SANCIONADOR.**

EXPEDIENTE: SRE-PSD-42/2021.

PROMOVENTE: MORENA

INVOLUCRADOS: María Josefina Gamboa Torales, entonces candidata a diputada federal, y PAN.

MAGISTRADA: Gabriela Villafuerte Coello.

PROYECTISTA: Víctor Hugo Rojas Vásquez.

COLABORÓ: María Fernanda Calderón Guerrero y Marisol Chami Mina.

Ciudad de México, a diecisiete de junio de dos mil veintiuno.

La Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dicta **SENTENCIA:**

ANTECEDENTES

I. Proceso electoral federal 2020-2021.

1. **1. Inicio.** El 7 de septiembre de 2020, para renovar integrantes del Congreso de la Unión -diputaciones federales-, con estas etapas¹:
 - **Precampaña:** Del 23 de diciembre de 2020 al 31 de enero de 2021².
 - **Intercampaña:** Del 1 de febrero al 3 de abril.
 - **Campaña:** Del 4 de abril al 2 de junio.
 - **Día de la elección:** 6 de junio.

II. Presentación de la denuncia.

2. **1. Denuncia.** El 8 de abril, MORENA presentó queja ante el Organismo Público Local Electoral de Veracruz (OPLE), contra María Josefina Gamboa Torales (entonces candidata a una diputación federal por la coalición “Va por México”, por el distrito XII, en Veracruz), y PAN, derivado de 5 publicaciones en el perfil de *Facebook* “*Maryjose Gamboa*” en diversas fechas (10, 16 y 18 de marzo, 5 y 8 de abril), lo que a su parecer implica:

¹ Acuerdo INE/CG218/2020, relativo al Plan Integral del Proceso Electoral Federal 2020-2021.

² Las fechas que se mencionan corresponden a este año, salvo manifestación expresa.



- Actos anticipados de precampaña y campaña.
- Vulneración a los principios de equidad, imparcialidad y neutralidad.
- Uso indebido de recursos públicos.
- Promoción personalizada.
- Calumnia contra la actual administración y MORENA.
- Falta del deber de cuidado.

3. **2. Incompetencia y remisión de la queja.** El 9 de abril, el OPLE determinó su incompetencia y la remitió a la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del Instituto Nacional Electoral, por conducto de la 12 Junta Distrital Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en Veracruz³.

III. Tramite del Procedimiento Especial Sancionador.

4. **1. Registro y requerimientos.** El 17 de abril, la junta distrital registró la queja⁴ y realizó diversos requerimientos de información.
5. **2. Admisión.** El 19 de abril, la autoridad instructora admitió la queja.
6. **3. Medidas cautelares.** El 20 de abril, el 12 Consejo Distrital en Veracruz, determinó su **improcedencia**⁵.
7. **4. Emplazamiento y audiencia.** El 21 de abril, se determinó emplazar a las partes a la audiencia de pruebas y alegatos, la cual, se llevó el 28 siguiente.

IV. Juicio Electoral

8. **1. SRE-JE-35/2021.** El 7 de mayo, esta Sala Especializada ordenó la remisión del expediente a la autoridad instructora, para realizar mayores diligencias, necesarias para resolver el fondo de la controversia.

³ En adelante junta distrital.

⁴ Con la clave JD/PE/MORENA/JD12/VER/PEF/2/2021.

⁵ No se impugnó el acuerdo.



V. Segundo emplazamiento y audiencia.

9. **1. Emplazamiento y audiencia.** El 18 de mayo, se ordenó emplazar a las partes a la audiencia de pruebas y alegatos, para el 26 siguiente.

VI. Trámite ante la Sala Especializada.

10. **1. Recepción, revisión y turno a ponencia.** Cuando llegó el expediente a la Sala Especializada, se revisó su integración y el dieciséis de junio, el magistrado presidente le asignó la clave **SRE-PSD-42/2021**, lo turnó a la ponencia de la magistrada Gabriela Villafuerte Coello, quien en su oportunidad lo radicó y presentó el proyecto de sentencia.

CONSIDERACIONES

PRIMERA. Facultad para conocer.

11. Esta Sala Especializada tiene facultad (es competente) para resolver el procedimiento especial sancionador, porque se denuncian diversas infracciones contra María Josefina Gamboa Torales, entonces candidata a una diputación federal (Actos anticipados de precampaña y campaña; vulneración a los principios de equidad, imparcialidad y neutralidad; uso indebido de recursos públicos; promoción personalizada; calumnia contra la actual administración y MORENA; y falta del deber de cuidado del PAN), con incidencia en el proceso electoral federal 2020-2021.⁶

SEGUNDA. Justificación para resolver en sesión no presencial.

12. La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación⁷ aprobó la resolución no presencial de todos los asuntos

⁶ Con base en los artículos 41, Base IV, 99, párrafo cuarto, fracción IX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (constitución federal); 186, fracción III, inciso h), 192 y 195, último párrafo, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 470 y 475, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales (LEGIPE) y la **Jurisprudencia 25/2010**, de rubro: "PROPAGANDA ELECTORAL EN RADIO Y TELEVISIÓN. COMPETENCIA DE LAS AUTORIDADES ELECTORALES PARA CONOCER DE LOS PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES RESPECTIVOS".

⁷ En lo sucesivo TEPJF.



por medio del sistema de videoconferencias⁸, durante la emergencia sanitaria; por lo que se justifica que la resolución del expediente se lleve a cabo en sesión a distancia.

TERCERA. Denuncia y defensas

13. **MORENA** denunció 5 publicaciones en el perfil de *Facebook* “*Maryjose Gamboa*” en diversas fechas (10, 16 y 18 de marzo, 5 y 8 de abril), mismas que más adelante se detallarán, con las que, a decir del promovente, la denunciada intentó posicionarse ante la ciudadanía veracruzana, ya que realizó entrega de despensas y apoyos, lo que es violatorio de las normas constitucionales y legales en materia electoral, con la finalidad de influir en el electorado, fuera de los tiempos permitidos y, compartió publicaciones que desprestigian la imagen de la actual administración y de MORENA.
14. **María Josefina Gamboa Torales**, dijo que:
 - No era necesario pedir licencia al cargo de diputación local que tiene en Veracruz, para competir en el proceso electoral federal.
 - El quejoso pretende entrelazar hechos ocurridos antes y después del inicio del periodo de campaña.
 - No aportan pruebas.
 - Confunde la libertad de expresión de carácter crítico con la infracción de calumnia.
 - El actor tiene la carga de la prueba.
 - No se acredita el elemento objetivo de la promoción personalizada.
 - No se acreditan los actos anticipados de campaña porque no pidió el voto a su favor.
 - El quejoso no demuestra la calumnia en contra de MORENA; y en cuanto a la calumnia que reclama contra el Gobierno Estatal, Fiscalía y Poder Judicial de Veracruz, estas instituciones no las puede representar un partido político.

⁸ Acuerdo General 8/2020 de la Sala Superior del TEPJF, por el que se reanuda la resolución de todos los medios de impugnación, consultable en https://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5602447&fecha=13/10/2020



- Respecto de la publicación donde se apoya a Rogelio Franco Castán, quien fue objeto de una medida cautelar injusta; no se pidió el voto y está fuera de campaña.
- En cuanto a la publicación que compartió de la señora María Elena Diaz Vega, no procede la denuncia por calumnia que hace MORENA en favor del gobernador de Veracruz.

15. El **PAN**⁹, manifestó:

- Niega los hechos porque no son propios.
- Las pruebas son insuficientes.
- No se acredita el elemento subjetivo de los actos anticipados de campaña.
- Alega a su favor el principio de presunción de inocencia.
- Conforme al criterio de la Sala Superior, no es responsable por culpa indirecta ya que se trata de una servidora pública.

16. **Objeción de pruebas.** El PAN objetó las pruebas que ofreció el quejoso en cuanto a su alcance y valor probatorio porque son insuficientes para acreditar los hechos.

17. Es improcedente su petición, porque el alcance y valor probatorio que se dé a las pruebas será parte del estudio de fondo del asunto.

CUARTA. Pruebas.

🇲🇽 Calidad de María Josefina Gamboa Torales:

18. **María Josefina Gamboa Torales**, es diputada local del congreso de Veracruz¹⁰ y fue candidata a una diputación federal por la coalición “Va por México”, por el distrito XII, en Veracruz.¹¹

⁹ Por conducto de su representante propietario ante el Consejo Local del INE en Veracruz.

¹⁰ Hecho que admitió María Josefina Gamboa Torales, en escrito de 18 de abril; y se corrobora con el informe que rindió la presidenta de la Mesa Directiva del Honorable Congreso del Estado de Veracruz, a través del oficio DSJ/521/2021 de 15 de mayo.

¹¹ Consultable en la liga electrónica: <https://candidaturas.ine.mx/detalleCandidato/9054/4>



 **Perfil de Facebook:**

19. **María Josefina Gamboa Torales** reconoció como suya la cuenta de *Facebook*¹² (en las que se realizaron las publicaciones), y ella la administra.¹³

 **Publicaciones en Facebook.**

20. La autoridad instructora ¹⁴ certificó la existencia de las publicaciones en el perfil de *Facebook* denominado “*Maryjose Gamboa*”.
21. **María Josefina Gamboa Torales**, admitió que ella hizo las publicaciones.¹⁵

QUINTA. Hechos que se acreditan.

22. Con las pruebas del expediente se demuestra:
- ✓ La existencia de las publicaciones en el perfil de Facebook “*Maryjose Gamboa*” y su contenido.
 - ✓ María Josefina Gamboa Torales es titular de la cuenta de *Facebook*.
 - ✓ Las publicaciones las realizó María Josefina Gamboa Torales.
 - ✓ María Josefina Gamboa Torales, es diputada local del Congreso de Veracruz.

SEXTA. Caso a resolver.

23. Esta Sala Especializada debe determinar si derivado de las publicaciones en *Facebook*; María Josefina Gamboa Torales cometió las infracciones que se le atribuye (Actos anticipados de precampaña y campaña; vulneración a los principios de equidad, imparcialidad y neutralidad; uso indebido de recursos públicos; promoción personalizada; calumnia contra la actual administración y MORENA), y la falta del deber de cuidado del PAN).

¹² “Maryjose Gamboa”.

¹³ En escrito de 16 de mayo.

¹⁴ En actas circunstanciadas de 18 de abril y 12 de mayo, documentos públicos con valor probatorio pleno al emitirlos una autoridad competente en ejercicio de sus funciones, de conformidad con los artículos 461, párrafo 3, inciso a), b) y c) y, 462, párrafos 1, 2, 3 de la LEGIPE.

¹⁵ Le aplica la nota a pie de página 13.



SÉPTIMA. Estudio.

24. Previo a este resulta oportuno precisar que esta Sala Especializada no atenderá los argumentos dirigidos a evidenciar la hipótesis de infracción de calumnia, a decir del promovente, *“en contra de la actual administración”*, ya que lo hace de manera genérica sin especificar a quienes se refiere, para estar en condiciones de determinar si tiene legitimación para denunciar esta infracción,¹⁶ por lo que solo se analizará la calumnia que refiere contra MORENA.

❖ Promoción personalizada y uso indebido de recursos públicos.

25. El artículo 55 de la Constitución federal no exige como requisito para la postulación de una candidatura a diputación federal, la separación del cargo de una diputación local.
26. Por su parte, en el acuerdo INE/CG572/2020¹⁷ por el que se aprobaron los criterios aplicables para el registro de candidaturas a diputaciones por ambos principios que presentaran los partidos políticos nacionales y, en su caso, las coaliciones ante los consejos del instituto, para el proceso electoral federal 2020-2021; tampoco establece como requisito para la postulación de una candidatura a diputación federal, la separación del cargo de una diputación local.
27. No obstante, las y los servidores públicos tienen la obligación de observar las prohibiciones que establece el artículo 134, párrafos séptimo y octavo, de la Constitución federal, sobre el uso de recursos

¹⁶ Pues en principio, conforme al artículo 471, numeral 2, de la LEGIPE, los procedimientos relacionados con la difusión de propaganda que se considere calumniosa sólo podrán iniciarse a instancia de parte afectada. No obstante, los partidos políticos tienen legitimación para denunciarla respecto a quienes emanen de sus filas, entre ellos/as se encuentran personas del servicio público. Véanse SUP-REP-92/2015, SUP-REP-429/2015, SUP-REP-446/2015.

¹⁷ “ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL POR EL QUE SE APRUEBAN LOS CRITERIOS APLICABLES PARA EL REGISTRO DE CANDIDATURAS A DIPUTACIONES POR AMBOS PRINCIPIOS QUE PRESENTEN LOS PARTIDOS POLÍTICOS NACIONALES Y, EN SU CASO, LAS COALICIONES ANTE LOS CONSEJOS DEL INSTITUTO, PARA EL PROCESO ELECTORAL FEDERAL 2020-2021”, que emitió el Consejo General del INE, en sesión extraordinaria de 18 de noviembre de 2020.



públicos para no influir en la equidad de la contienda, y observar las reglas sobre la propaganda gubernamental.

28. En ese sentido, el artículo 134 de la constitución federal engloba principios y valores que tienen como hilo conductor el buen uso de los recursos públicos del Estado; entre ellos encontramos los párrafos 7 y 8, con impacto en la materia electoral, que de manera textual dicen:

Párrafo 7: [...] [Las y]¹⁸ Los servidores públicos de la Federación, las entidades federativas, los Municipios y las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, tienen en **todo tiempo** la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos.

Párrafo 8: La propaganda, bajo cualquier modalidad de comunicación social, que difundan como tales, los poderes públicos, los órganos autónomos, las dependencias y entidades de la administración pública y cualquier otro ente de los tres órdenes de gobierno, deberá tener carácter institucional y fines informativos, educativos o de orientación social. En ningún caso esta propaganda incluirá nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público [o servidora pública).

29. Este artículo es claro, señala que el deber de quienes integran el servicio público: actuar con imparcialidad y neutralidad en el uso de los recursos públicos; y esa obligación es **en todo tiempo**, y en cualquier forma, manteniéndose siempre al margen de la competencia entre las fuerzas políticas.
30. El propósito no es impedirles a las personas que desempeñan una función pública, dejar de ejercer sus atribuciones. Lo que se busca es garantizar que todos los recursos públicos y oficiales bajo su responsabilidad se utilicen de manera estricta y adecuada a los fines que tengan; es decir, generar conciencia sobre la importancia que tiene la pertenencia a la administración pública y porque deben evitar influir en la voluntad ciudadana con fines electorales, pues su labor es servirles.

¹⁸ El uso de [...] es para favorecer el uso del lenguaje incluyente.



31. Por eso se entiende que si la propaganda gubernamental siempre debe tener carácter institucional¹⁹, entonces una de las limitantes es que se emplee para promocionar el nombre, imagen o voz de una persona del servicio público.
32. Es decir, la propaganda gubernamental debe centrarse en la acción de gobierno, sin mencionar, hacer alusión o identificar a una servidora o servidor público; lo que debe prevalecer o destacar en la propaganda, es el trabajo gubernamental y no la persona, sus cualidades o atribuciones.
33. Exigirles imparcialidad y neutralidad a las personas del servicio público marca la ruta para conformar un sistema donde la igualdad de condiciones para las y los competidores sea una regla y no la excepción.
34. De ahí que los principios que guían el servicio público (legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad, neutralidad y eficiencia), se deben **observar en todo momento, en cualquier escenario o circunstancia; es decir, en periodos electorales y no electorales**²⁰.
35. Estos principios promueven e invitan al servicio público, a mantener una conducta responsable de frente a la población, en todo momento y en cualquier situación.
36. La directriz de medida, en el comportamiento que deben observar las y los servidores públicos debe guiar todas y cada una de sus actuaciones, en el contexto del pleno respeto a los valores

¹⁹ El artículo 41 constitucional complementa el llamado al uso neutral de los recursos públicos, al prohibir que desde el inicio de las campañas electorales y hasta el día de las elecciones se difunda propaganda gubernamental; justamente para evitar que la ciudadanía este expuesta a los logros y acciones del gobierno en turno, y esto desequilibre la oferta electoral de las opciones políticas que están en contienda.

²⁰ Véase la exposición de motivos de la reforma al 134 constitucional: "El tercer objetivo que se persigue con la reforma constitucional propuesta es de importancia destacada: impedir que actores ajenos al proceso electoral incidan en las campañas electorales y sus resultados a través de los medios de comunicación; así como elevar a rango de Norma Constitucional las regulaciones a que debe sujetarse la propaganda gubernamental, de todo tipo, tanto durante las campañas electorales como en periodos no electorales"; visión que fue confirmada por la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver la Acción de Inconstitucionalidad 129/2015 y sus acumuladas 130/2015, 131/2015, 132/2015, 133/2015 y 137/2015.



democráticos; es decir, les impone un ejercicio de autocontención constante que les mantenga al margen de cualquier injerencia.

37. Esto nos lleva a analizar el deber de imparcialidad y neutralidad de la información que proviene de la comunicación gubernamental y el deber de cuidado²¹ de las y los servidores públicos.
38. La definición básica de neutralidad e imparcialidad es:

Neutralidad: Que no participa de ninguna de las partes en conflicto²².

Imparcialidad: Ausencia de inclinación en favor o en contra de una persona o cosa al obrar o al juzgar un asunto²³.

39. A fin de cumplir con estos principios, para esta Sala Especializada cobra relevancia el deber de cuidado de las personas del servicio público, como obligación o exigencia mínima y prioritaria que deben desplegar en todo momento, y ante cualquier situación, en el ejercicio de sus actividades, por la importancia y naturaleza de sus funciones.
40. Este deber de cuidado constante implica actuar con mesura, conciencia, autocontrol, previamente a emprender cualquier acto, o bien, cuando esté en curso, pues es premisa y consecuencia lógica e inmediata del artículo 134 constitucional, párrafos 7 y 8, y demás leyes que deben cumplir, a fin de blindar a la ciudadanía de toda influencia oficial; pues se insiste, la gente es el núcleo y razón de ser de los principios y normas que rigen su desempeño.

²¹ La Sala Superior en el SUP-REP-109/2019 al confirmar la responsabilidad impuesta por esta Sala Especializada abordó el deber de cuidado y dijo: "Resulta razonable que las infracciones se extiendan hacia aquel o aquellos servidores (o servidoras) entre cuyas funciones está la de vigilar que el contenido del material que se difunda a nombre del Gobierno de la República se encuentre dentro de los límites legales y constitucionales establecidos, ya que ello forma parte de su deber de cuidado".

²² <https://dle.rae.es/neutral?m=form>.

²³ <https://languages.oup.com/google-dictionary-es/>.



❖ **Propaganda gubernamental.**

41. La propaganda gubernamental es toda acción o manifestación que haga del conocimiento público logros de gobierno, avances o desarrollo económico, social, cultural o político, o beneficios y compromisos cumplidos por parte de algún ente público, que se ordene, suscriba o contrate con recursos públicos y que busque la adhesión, simpatía o apoyo de la ciudadanía y cuyo contenido no sea propiamente informativo.
42. La Sala Superior, ha dicho que estaremos en presencia de propaganda gubernamental, cuando²⁴:
 - El mensaje se emita por una persona del servicio o entidad públicos.
 - Se realice mediante actos, escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y/o expresiones.
 - Su finalidad sea difundir logros, programas, acciones, obras o medidas de gobierno.
 - La difusión se oriente a generar una aceptación, adhesión o apoyo en la ciudadanía.
 - Que no se trate de una comunicación meramente informativa.

❖ **Actos anticipados de precampaña y campaña.**

43. La Sala Superior²⁵ sostiene que la prohibición de realizar actos anticipados de precampaña y campaña busca proteger el principio de equidad en la contienda, para evitar que una opción política obtenga ventaja en relación con otra, por lo que esos actos pueden realizarse antes de tales etapas, incluso antes del inicio del proceso electoral.

²⁴ Véase SUP-REP-142/2019 y acumulado.

²⁵ En la tesis XXV/2012, cuyo rubro es: ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA Y CAMPAÑA. PUEDEN DENUNCIARSE EN CUALQUIER MOMENTO ANTE EL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL.



44. Ahora bien, la misma superioridad²⁶ ha sostenido que, para la actualización de los citados actos anticipados, se requiere la coexistencia de tres elementos, y basta con que uno de éstos se desvirtúe para que no se tengan por acreditados, porque su concurrencia resulta indispensable:

- Que los realicen los partidos políticos, sus militantes, aspirantes o precandidaturas y en el contexto del mensaje se adviertan voces, imágenes o símbolos que hagan plenamente identificable al sujeto[a] o sujetos[as] de que se trate (elemento personal).
- Que una persona realice actos o cualquier tipo de expresión que revele la intención de llamar a votar o pedir apoyo a favor o en contra de cualquier persona o partido, para contender en un procedimiento interno, proceso electoral; o bien, que de dichas expresiones se advierta la finalidad de promover u obtener la postulación a una precandidatura, candidatura o cargo de elección popular (elemento subjetivo).
- Que dichos actos o frases se realicen antes de la etapa procesal de precampaña o campaña electoral (elemento temporal).²⁷

45. La Superioridad también señaló²⁸ que, al estudiar la actualización de actos anticipados de precampaña o campaña, las autoridades electorales deben considerar, entre otros aspectos, si los actos o manifestaciones objeto de una denuncia trascendieron al conocimiento de la ciudadanía y valoradas en su contexto, provoquen una afectación a los principios de legalidad y de equidad en la contienda electoral.

❖ Calumnia

46. La propaganda calumniosa con impacto en un proceso electoral²⁹ tiene dos elementos:

²⁶ Elementos establecidos por la Sala Superior, en las sentencias recaídas a los recursos de apelación SUP-RAP-15/2009 y acumulado, SUP-RAP-191/2010, SUP-RAP-204/2012, SUP-RAP-15-2012 y al juicio de revisión constitucional electoral SUP-JRC-274/2010.

²⁷ Jurisprudencia 4/2018 de rubro: ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA O CAMPAÑA. PARA ACREDITAR EL ELEMENTO SUBJETIVO SE REQUIERE QUE EL MENSAJE SEA EXPLÍCITO O INEQUÍVOCO RESPECTO A SU FINALIDAD ELECTORAL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO Y SIMILARES).

²⁸ Tesis XXX/2018, de rubro: ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA O CAMPAÑA. PARA ACREDITAR EL ELEMENTO SUBJETIVO SE DEBEN ANALIZAR LAS VARIABLES RELACIONADAS CON LA TRASCENDENCIA A LA CIUDADANÍA.

²⁹ Artículo 471, numeral 2, de la LEGIPE.



- Atribuir a alguien (persona física o moral) hechos o delitos que son falsos, y, además.
 - Tener el conocimiento de la falsedad de esos hechos o delitos (quien los realiza podría desconocer su falsedad).
47. Sala Superior ha sostenido que si se acredita el impacto de la calumnia en la materia electoral y se hizo de manera maliciosa (el emisor no tuvo la mínima diligencia para comprobar la verdad de los hechos), la conducta no tendrá protección en la libertad de expresión³⁰, por la afectación de los derechos o la reputación de terceras personas³¹.
48. Lo anterior busca garantizar que la ciudadanía sea informada con veracidad sobre hechos relevantes³², para el mejor ejercicio de sus derechos políticos y electorales.
49. Por eso, este tipo de propaganda está prohibida para los partidos políticos o las candidaturas³³. Ello no es una censura previa respecto del diseño y contenido de sus promocionales que atente contra su libertad de expresión, pero sí puede implicar un análisis posterior para un tema de responsabilidad si los partidos violan una disposición legal.

❖ Responsabilidad indirecta.

50. El artículo 25, párrafo 1, incisos a) e y) de la Ley General de Partidos Políticos señala como obligación de los institutos, conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta y la de su militancia a los principios democráticos, respetando la libre participación política y los derechos de la ciudadanía³⁴.

³⁰ Véanse las sentencias de los expedientes SUP-REP-42/2018 y SUP-REP-154/2018.

³¹ Artículo 19, numeral 3, inciso a) del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

³² Tesis 1ª. CLI/2014 (10ª), **DERECHO A LA INFORMACIÓN. LOS REQUISITOS DE SU VERACIDAD E IMPARCIALIDAD NO SOLO SON EXIGIBLES A PERIODISTAS O PROFESIONALES DE LA COMUNICACIÓN, SINO A TODO AQUEL QUE FUNJA COMO INFORMADOR**. Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, décima época, libro 5, tomo I, abril de 2014, Primera Sala, página 797.

³³ Artículos 41, Base III, Apartado C, de la Constitución Federal; 443, numeral 1, inciso j), de la LEGIPE y 25, numeral 1, inciso o), de la Ley General de Partidos Políticos (LGPP)

³⁴ Con apoyo de la tesis XXXIV/2004 de rubro: "PARTIDOS POLÍTICOS. SON IMPUTABLES POR LA CONDUCTA DE SUS MIEMBROS Y PERSONAS RELACIONADAS CON SUS ACTIVIDADES".



➤ **Caso concreto.**

51. Las redes sociales son medios que posibilitan el ejercicio democrático, plural y expansivo de la libertad de expresión, por eso cualquier medida que se adopte debe encaminarse a proteger la interacción entre las personas usuarias y ello demanda remover posibles limitaciones que afecten el involucramiento cívico y político de la ciudadanía³⁵.
52. En **este caso** podemos analizar el contenido de *Facebook* porque:
- María Josefina Gamboa Torales reconoció la titularidad de la cuenta de Facebook y admitió que ella realizó las publicaciones.
 - Es la cuenta de la entonces candidata a una diputación federal por la coalición “Va por México”, por el distrito XII, en Veracruz.
53. Ahora, a fin de saber si las publicaciones de la entonces candidata a una diputación federal actualizan las infracciones, conozcamos sus características:

1.

10 de marzo	<p>Compartió una publicación de 10 de marzo que dice:</p> <p><i>“Soy María Elena Díaz Vega, una mujer veracruzana como muchas otras. He sido maestra toda mi vida y me siento muy orgullosa de formar parte de una familia que siempre se ha distinguido por su honorabilidad y servicio a los demás. Llegué desde las 9 de la noche del 8 de marzo al Club de Leones de la Ciudad de Veracruz. Fui la primera en llegar a la fila y ahí permanecí hasta el siguiente día que fui vacunada contra el COVID. Previamente, el 6 de febrero, había recibido la notificación del Gobierno de México confirmando mi registro para recibir la vacuna, lo que pruebo con el documento que anexo. He vivido en el municipio de Veracruz toda la vida en la calle de España, Fraccionamiento</i></p>
-------------	---

³⁵ Esto, siempre y cuando sean razonables de frente a las obligaciones o prohibiciones en materia electoral.



<p> Maryjose Gamboa 10 mar · 🌐</p> <p> María Elena Díaz Vega 10 mar · 🌐</p> <p>Soy María Elena Díaz Vega, una mujer veracruzana como muchas otras.</p> <p>He sido maestra toda mi vida y me siento muy orgullosa de formar parte de una familia que siempre se ha distinguido por su honorabilidad y servicio a los demás.</p> <p>Llegué desde las 9 de la noche del 8 de marzo al Club de Leones de la Ciudad de Veracruz. Fui la primera en llegar a la fila y ahí permanecí hasta el siguiente día que fui vacunada contra el COVID.</p> <p>Previamente, el 6 de febrero, había recibido la notificación del Gobierno de México confirmando mi registro para recibir la vacuna, lo que pruebo con el documento que anexo.</p> <p>He vivido en el municipio de Veracruz toda la vida en la calle de España, Fraccionamiento Reforma donde he sido jefa de manzana por más de 30 años, como lo pruebo con los documentos que anexo. No falsifiqué ningún documento para acreditar que vivo donde vivo.</p>	<p><i>Reforma donde he sido jefa de manzana por más de 30 años, como lo pruebo con los documentos que anexo. No falsifiqué ningún documento para acreditar que vivo donde vivo.</i></p> <p>NO SOY UNA FALSIFICADORA, SOY UNA MUJER, MADRE DE FAMILIA, ABUELA, MAESTRA Y ORGULLOSA VERACRUZANA.</p> <p><i>Lamento mucho que el Gobernador del Estado me haya querido utilizar como instrumento para agredir al esposo de mi hija Mariela, Fernando Yunes Márquez, quien nunca se enteró siquiera de que fui a vacunarme, mucho menos intervino para darme algún privilegio.</i></p> <p><i>Veo que el Gobernador no sabe lo que dice, pero eso no le da el derecho de agredir a una mujer y de tratar de utilizarla, por ello le exijo me ofrezca una disculpa pública y se retracte de lo que dijo."</i></p>
---	--

54. De esta publicación se advierte que el quejoso reclama actos anticipados de precampaña y campaña, promoción personalizada, calumnia contra MORENA, y falta al deber de cuidado del PAN.
55. Los actos anticipados de precampaña no se actualizan porque el 10 de marzo era etapa de intercampaña -no se acredita el elemento temporal-.
56. Los actos anticipados de campaña tampoco se actualizan porque no se advierten manifestaciones sobre alguna intención electoral; tampoco se solicita el apoyo para conseguir alguna candidatura; ni el voto o apoyo a favor o en contra de opción política; o equivalentes funcionales que pudiera actualizar actos anticipados de campaña -no se acredita el elemento subjetivo-.
57. Tampoco se acredita la promoción personalizada porque no se trata de propaganda gubernamental en que la denunciada informara sobre su actividad, y que a través de ella resaltara sus cualidades o logros como diputada local.
58. En cuanto a la calumnia tampoco se acredita una imputación de delitos o hechos falsos³⁶ a MORENA, ya que es un relato que compartió la

³⁶ No se actualiza el elemento objetivo de la calumnia.



denunciada respecto de otra persona, sobre la aplicación de su vacuna y comentarios acerca de cuestiones familiares.

2.

<p>16 de marzo</p> <p>Maryjose Gamboa 16 de marzo · 🌐</p> <p>Miguel Ángel Yunes Márquez 16 de marzo · 🌐</p> <p>La detención de Rogelio Franco Castán demuestra que el Gobierno del Estado está dispuesto a todo con tal de ganar las elecciones de Junio.</p> <p>Violando sus derechos humanos, lo detuvieron ilegalmente y le dictaron prisión preventiva por 8 meses argumentando un supuesto ultraje a la autoridad.</p> <p>El Gobierno represor de Morena junto con una juez local corrupta inventaron todo esto para evitar que Rogelio fuera diputado federal.</p> <p>Esto es el inicio de una clara persecución política en contra de los opositores del mal gobierno de Cuitláhuac García.</p> <p>Rogelio contará con todo el apoyo de los que lo conocemos. Me consta su compromiso social y su gran compromiso con Veracruz.</p> <p>Que lo sepan todos, no nos vamos a rajar.</p> <p>¡Justicia para Rogelio Franco!</p>	<p>Compartió una publicación de 16 de marzo que dice:</p> <p><i>“La detención de Rogelio Franco Castán demuestra que el Gobierno del Estado está dispuesto a todo con tal de ganar las elecciones de junio.</i></p> <p><i>Violando sus derechos humanos, lo detuvieron ilegalmente y le dictaron prisión preventiva por 8 meses argumentando un supuesto ultraje a la autoridad.</i></p> <p><i>El Gobierno represor de Morena junto con una juez local corrupta inventaron todo esto para evitar que Rogelio fuera diputado federal.</i></p> <p><i>Esto es el inicio de una clara persecución política en contra de los opositores del mal gobierno de Cuitláhuac García.</i></p> <p><i>Rogelio contará con todo el apoyo de los que lo conocemos. Me consta su compromiso social y su gran compromiso con Veracruz.</i></p> <p><i>Que lo sepan todos, no nos vamos a rajar.</i></p> <p><i>¡Justicia para Rogelio Franco!”</i></p>
---	--

59. Se advierte que por esta publicación se queja de actos anticipados de precampaña y campaña, promoción personalizada, calumnia contra MORENA, y falta al deber de cuidado del PAN.
60. No se acreditan los actos anticipados de precampaña porque el día que se publicó (16 de marzo), era etapa de intercampaña -no se actualiza el elemento temporal-.
61. Los actos anticipados de campaña no se actualizan porque el contenido de la publicación que compartió relata una opinión sobre el supuesto actuar de un gobierno local.
62. De esa publicación no se advierten intenciones electorales de la denunciada o solicitud de apoyo para conseguir una candidatura; ni el voto o apoyo a favor o en contra de alguna opción política; o equivalentes funcionales que pudieran actualizar actos anticipados de

campaña -no se acredita el elemento subjetivo-, pues de la publicación únicamente se ve un punto de vista sobre supuestos hechos que realizó un gobierno hacia otra persona, pero no se desprende alguna expresión que influya en el sentido de la emisión del voto.

63. La promoción personalizada no se acredita porque no se trata de propaganda gubernamental de la denunciada en la que se mencione su nombre o exalten sus logros o cualidades personales.
64. Respecto de la calumnia tampoco se acredita una imputación de delitos o hechos falsos³⁷ a MORENA, sino que es una opinión que compartió la denunciada de alguien más, sobre un gobierno local.

3.

<p>18 de marzo</p> 	<p>El 18 de marzo compartió un video, y en el audio se escucha:</p> <p><i>"Es un honor marchar con todos y todas ustedes, porque machamos en contra de la injusticia, porque la detención de Rogelio Franco es eso, es una injusticia, es una detención que significa represión política, represión en contra de los [y las] que no estamos de acuerdo con este mal gobierno. También es, un acto de intimidación para que nosotros [y nosotras] paremos de protestar y de luchar por los derechos de las y los veracruzanos. Por mi parte no dejaré de luchar, no dejaré exigir hasta ver a Rogelio Franco aquí entre nosotros. Justicia y libertad para Rogelio Franco"</i></p>
--	---

65. También se advierte que de esta publicación reclama actos anticipados de precampaña y campaña, promoción personalizada, calumnia contra MORENA, y falta al deber de cuidado del PAN.

³⁷ Le aplica la nota al pie de página anterior.



66. Igual que las publicaciones anteriores, los actos anticipados de precampaña no se actualizan porque el 18 de marzo era etapa de intercampaña -no se acredita el elemento temporal-.
67. Los actos anticipados de campaña no se actualizan porque en el desarrollo del video no se advierten manifestaciones sobre alguna intención electoral; tampoco se solicita el apoyo para conseguir alguna candidatura; ni el voto o apoyo a favor o en contra de opción política; o equivalentes funcionales que pudiera actualizar actos anticipados de campaña -no se acredita el elemento subjetivo-, ya que se trata de un discurso que explica el motivo de una marcha que hicieron varias personas, donde dicen que luchan por la injusticia y contra la detención de una persona.
68. Tampoco se acredita la promoción personalizada porque no es propaganda gubernamental en que la denunciada informara sobre su actividad, y que a través de ella resaltara sus cualidades o logros como diputada local, solo es la opinión de alguien que explica el motivo de una marcha.
69. En cuanto a la calumnia tampoco se acredita una imputación de delitos o hechos falsos³⁸ a MORENA, pues no se menciona a este instituto político en la reproducción del video, además, se trata de manifestaciones amparadas por la libertad de expresión en las que no se imputa un hecho o delito falso al tratarse de una opinión.

4.

5 de abril	<p>El 5 de abril publicó una imagen con este comentario:</p> <p><i>“El cariño y sonrisas de los boqueños me llenaron de alegría y me dan fuerza para continuar recorriendo todo el distrito. ¡Muchísimas gracias! #Distrito12 #Veracruz”</i></p>
------------	--

³⁸ Tampoco se acredita el elemento objetivo de la calumnia.



70. De esta publicación se advierte que el quejoso reclama actos anticipados de precampaña y campaña, promoción personalizada, uso indebido de recursos públicos y falta al deber de cuidado del PAN.
71. Los actos anticipados de precampaña y campaña no se actualizan porque el 5 de abril era etapa de campaña -no se acredita el elemento temporal-.
72. Tampoco se acredita la promoción personalizada porque no se trata de propaganda gubernamental en que la denunciada informara sobre su actividad, y que a través de ella resaltara sus cualidades o logros como diputada local, sino que se advierte es una publicación de un acto de campaña.
73. En principio, cabe precisar que la publicación nada dice sobre alguna entrega de bienes, se advierte una expresión de aliento en un recorrido de campaña.
74. Ahora, en cuanto al uso indebido de recursos públicos; de las constancias del expediente no se tiene indicio sobre la posible entrega de despensas o apoyos con recursos públicos, ya que la Directora de Servicios Jurídicos del Honorable Congreso del Estado de Veracruz, informó que ese congreso no destinó recursos públicos para la



adquisición de despensas, frutas o verduras, y también desconoce si la diputada en cuestión realizó la entrega de despensas, abasto de frutas y verduras o cualquier insumo, o bien, el origen de los recursos que haya podido usar para esos fines.

75. Por su parte, la denunciada negó la entrega de apoyos y despensas en el evento a que se refiere esta publicación.
76. De ahí que no se vulneraron los principios de imparcialidad y equidad en la contienda.

5.

<p>8 de abril</p> 	<p>El 8 de abril hizo una publicación con este comentario:</p> <p><i>“Me dio mucho gusto ver a mis amigas [y amigas] locatarios [y locatarias] del “Mercado Hidalgo”; con compromiso y cercanía seguiremos trabajando en soluciones a los problemas que enfrentan en su día a día. #Distrito12 #Veracruz”</i></p>
---	---

77. En cuanto a esta publicación se advierte que el quejoso reclama actos anticipados de precampaña y campaña, promoción personalizada, uso indebido de recursos públicos y falta al deber de cuidado del PAN.
78. De igual forma, los actos anticipados de precampaña y campaña no se acreditan porque el 8 de abril era etapa de campaña -no se acredita el elemento temporal-.



79. No se acredita la promoción personalizada porque no se trata de propaganda gubernamental en que la denunciada informara sobre su actividad, y que a través de ella resaltara sus cualidades o logros como diputada local, sino que se advierte es una publicación de un acto o recorrido de campaña.
80. Respecto al uso indebido de recursos públicos; de las constancias del expediente tampoco existe indicio sobre la posible entrega de despensas o apoyos con recursos públicos, esto por el informe de la Directora de Servicios Jurídicos del Honorable Congreso del Estado de Veracruz, donde dijo que el congreso no destinó recursos públicos para adquirir despensas, frutas o verduras.
81. Y también la denunciada negó la entrega de apoyos y despensas en el evento a que se refiere esta publicación.
82. De manera que tampoco se vulneraron los principios de imparcialidad y equidad con esta publicación.

➤ **Falta al deber de cuidado del PAN.**

83. Al ser inexistentes las infracciones que se atribuyeron a la entonces candidata María Josefina Gamboa Torales, tampoco se acredita la falta al deber de cuidado del PAN.

Por lo expuesto y fundado, se:

RESUELVE

ÚNICO. Son **inexistentes** las infracciones atribuidas a María Josefina Gamboa Torales y al Partido Acción Nacional por falta al deber de cuidado.

NOTIFÍQUESE como corresponda.



En su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido y devuélvase la documentación correspondiente.

Así lo resolvieron, por unanimidad de votos, la magistrada y los magistrados que integran el Pleno de la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el secretario general de acuerdos, quien da fe.

Este documento es autorizado mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.